

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/257/2018.

**ACTOR: DANIEL VÁZQUEZ DE
JESÚS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ELIHU RAÚL
MENDOZA MORALES.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Daniel Vázquez de Jesús, quien por su propio derecho impugna el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México "*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*".

RESULTANDO



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Registro de Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/47/2018** mediante el que *"...se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021."*

2. Modificación al convenio. El trece de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/63/2018** por el que resolvió respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante acuerdo señalado en el punto anterior.

3. Acuerdo de registro de candidaturas. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México,*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. En contra de la anterior determinación, el veintinueve de abril del año en curso, el ciudadano Daniel Vázquez de Jesús, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de demanda mediante el que promueve el juicio ciudadano local de mérito.

2. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como terceros interesados, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el candidato propietario a la cuarta regiduría en el municipio de Tlalnepantla, por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Recepción del expediente. En cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que se resuelve.

4. Registro, radicación y turno a ponencia. El cinco de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/257/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

CONSIDERANDO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PRIMERO. Precisión del acto impugnado. En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el juicio de mérito, se advierte que impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS"*

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México*HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social".*

En este sentido, a fin de combatir el referido acuerdo, esgrime esencialmente los siguientes agravios:

- Aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en virtud de que le fue impedido competir para el cargo de regidor en la planilla que postulo la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" en el municipio de Tlalnepantla, derivado de que el Partido del Trabajo (en el que milita) realizó el proceso interno de selección de candidatos sin consultar a la militancia como lo evidencian la falta de convocatoria o algún otro elemento de publicidad para la selección de dichos candidatos.

- El registro del C. Carlos Alberto Cruz Jiménez como candidato a cuarto regidor propietario, en el municipio de Tlalnepantla, por parte de la referida coalición, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la fracción II del artículo 119 la Constitución local, referente ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, así como el establecido la fracción I del artículo 17 del Código Electoral del Estado de México referente a estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que aun y cuando el actor se agravia del **acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** por el que, a su decir, se vulneran sus derechos político-electorales, en específico el de ser votado; lo cierto es que sus motivos de disenso no se encuentran encaminados a controvertir de manera, directa por vicios propios dicho acuerdo, sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

procedimiento de selección interna del Partido del Trabajo, en relación con los candidatos integrantes de la planilla para miembros de ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, en esta entidad federativa.

En el referido contexto, del análisis exhaustivo del ocurso de demanda, este órgano jurisdiccional tiene como actos impugnados en el juicio ciudadano local de mérito, los siguientes:

- La realización del proceso interno de selección de candidatos en el Partido del Trabajo sin consultar a la militancia, derivado de la falta de convocatoria o algún otro elemento de publicidad, y por consecuencia la imposibilidad para competir para el cargo de regidor en la planilla que postulo la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" en el municipio de Tlalnepantla.

- El registro del C. Carlos Alberto Cruz Jiménez como candidato a cuarto regidor propietario, en el municipio de Tlalnepantla, por parte de la referida coalición, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos la Constitución local y el Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México
ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Daniel Vázquez de Jesús, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante el juicio ciudadano local de mérito, se impugnan diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno del Partido del Trabajo para la selección de candidatos a miembros de ayuntamientos en el municipio de Tlalnepantla, en los términos que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la justiciable no agotó la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada,

² Consultable en las páginas 447 a 449 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 34, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos internos.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, del análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, a su vez, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

" II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

J E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del instituto político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, elemento esencial para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de entrar al fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando primero del presente fallo, la parte actora insta el juicio ciudadano de mérito a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros de ayuntamientos del Partido del Trabajo, los cuales lo hace consistir en:

- La vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en virtud de que le fue impedido competir para el cargo de regidor en la planilla que postulo la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" en el municipio de Tlalnepantla, derivado de que el Partido del Trabajo (en el que milita) realizó el proceso interno de selección de candidatos sin consultar a la militancia, como lo evidencian la falta de convocatoria o algún otro elemento de publicidad para la selección de dichos candidatos.

- El registro del C. Carlos Alberto Cruz Jiménez como candidato a cuarto regidor propietario, en el municipio de Tlalnepantla, por parte de la referida coalición, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y el Código Electoral del Estado de México para el cargo indicado.

En tal virtud, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que el actor haya agotado la instancia partidista previa atinente, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del Partido del Trabajo, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente precisar, en primer término, que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir de justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

Asimismo, en dichas porciones normativas se prevé que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

De igual forma, de los preceptos citados se desprende que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **auto organización y auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 51, párrafo primero y 53 b) y e) de los Estatutos de dicho partido político disponen que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es el órgano de carácter permanente encargado de atender los **conflictos intrapartidarios** que se susciten a nivel Nacional, Estatal, Municipal o Delegacional, así como conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto de la aplicación de sus estatutos y reglamentos, en el ámbito de su competencia y que contará con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura, si la parte actora impugna mediante el juicio ciudadano de mérito diversos actos que se encuentran vinculados con un **procedimiento interno** de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran circunscritos dentro de la vida interna de los partidos políticos y que, respecto de los mismos debe conocer y resolver, con base en los principios de auto organización y auto determinación, el órgano partidista con atribuciones para ello; resulta inconcuso que es la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, el órgano partidista competente para conocer y resolver del medio de impugnación interno, por las consideraciones que han quedado apuntadas.

Por otra parte, en cuanto a la vía a reencauzar, se precisa que el artículo 55 Bis de los estatutos del Partido del Trabajo, prevé el recurso de queja, como un mecanismo para resolver los conflictos intrapartidarios a cualquier nivel (nacional, estatal, municipal o distrital), el cual puede ser interpuesto por los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos por afectación a su esfera de derechos, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 55 Bis 4 de dicho cuerpo normativo.

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que conozca y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

resuelva lo que en derecho proceda, vía recurso intrapartidista de queja, dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique este acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Para efecto de lo anterior, se vincula a la referida Comisión para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

En este tenor, cabe precisar que, para el caso de que el órgano jurisdiccional partidista determine que al actor le asiste la razón y como consecuencia de ello, tenga un mejor derecho a efectos de ostentar la una candidatura, dicha Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, deberá vincular al órgano partidario facultado conforme a la norma estatutaria, a efecto de que, solicite la sustitución de la candidatura respectiva, ante el Instituto Electoral del Estado de México.



Por otra parte, resulta dable precisar, que si bien la parte actora en el disenso relativo a que el ciudadano Carlos Alberto Cruz Jiménez es inelegible para ocupar el cargo por el cual es postulado, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la fracción II del artículo 119 la Constitución local, referente ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, así como el establecido la fracción I del artículo 17 del Código Electoral del Estado de México referente a estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente, con lo cual plantea una cuestión de legalidad, lo cierto es que, en atención al sentido del presente acuerdo y toda vez que de *asistírle la razón al impugnante al resolverse esta controversia al*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

interior del partido político en cuestión, ello eventualmente le repararía el derecho presuntamente violado; de ahí que dicho planteamiento queda *sub judice* a lo resuelto en la instancia intrapartidista.

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la presente determinación, de modo alguno causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que el actor estima violentados, en virtud de que aún y cuando ya transcurrió el plazo para registrar candidaturas³, dicha circunstancia no tornaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esta tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos, como es el caso, haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

³ De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de miembros de ayuntamientos inició el 8 y concluyó el 16 del mismo mes y año.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación instado por Daniel Vázquez de Jesús.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, para que los efectos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se **vincula a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del acuerdo de mérito.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/258/2018.

PARTE ACTORA: LORENA RÍO DE LA
LOZA ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Lorena Río De La Loza Robles, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Por el que en cumplimiento al Punto cuatro del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Plenillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada 'Juntos Haremos Historia' integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", aprobado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

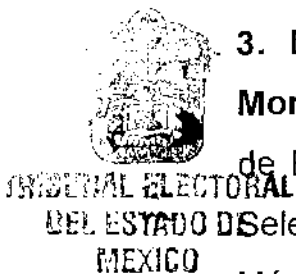
1. Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.

2. Convenio de Participación. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por el Partido Político Morena.

4. Primer Juicio Ciudadano. El uno de abril de dos mil dieciocho, la ahora actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la determinación descrita en el numeral anterior, mismo que fue radicado con el número JDCL/84/2018.

5. Sentencia del Primer Juicio Ciudadano. El once de abril de dos mil dieciocho este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/84/2018, por el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

aquel en que se notificara dicha determinación.

6. Acuerdo intrapartidista. El quince de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en atención a la sentencia aludida en el punto anterior, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ/MEX/371-18, por lo que determinó no conocer el fondo de la queja presentada por la actora.

7. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, la actora promovió ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo CNHJ/MEX/371-18 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, por el cual determinó declarar improcedente su queja, en razón de la extemporaneidad de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

8. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/108/2018 denominado "Por el que en cumplimiento al Punto cuatro del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Plenillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada 'Juntos Haremos Historia' integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social".

9 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación citada en el numeral que antecede, el veintinueve de abril del presente año, Lorena Rio de la Loza Robles, presentó demanda del presente juicio ciudadano, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México.

10. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció en su carácter de tercero interesado Ricardo

Morena Bastida quien se ostenta como representante del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

11. Remisión de las constancias. El cuatro de mayo del año en curso, mediante oficio IEEM/SE/4165/2018, el Secretario del Consejo General Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que nos ocupa, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

12. Registro, radicación y turno a ponencia. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/258/2018**; se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

13. Sentencia del Segundo juicio ciudadano. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió fallo en el que determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido MORENA el quince de abril de dos mil dieciocho; asimismo se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera la queja presentada por Lorena Río de la Loza Robles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Lorena Río de la Loza Robles, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y del órgano responsable. A efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional resulta indispensable precisar el acto impugnado y determinar cuál o cuáles son los órganos partidistas responsables del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior toda vez que, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18

Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²

En este contexto, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la actora esencialmente señala lo siguiente:

- Que el acuerdo que impugna adolece de debida fundamentación motivación así como de una debida aplicación de la ley pues la designación de Patricia Elisa Durán Reveles, adolece de legalidad ya que el Consejo General, debió analizar que cumpliera con lo establecido por la fracción VIII del artículo 17 del Código Electoral del Estado de México, pues esa designación no se ajustó a los procedimientos democráticos internos del partido político que la postuló, y señala que se deben cumplir con las Bases operativas para el Proceso de Selección de Espirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa u Representación proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México; publicadas el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete. Afirma la actora que la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles, no cumplió con la constancia de residencia expedida con antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio.
- Que la designación y eventual registro de Patricia Elisa Duran Reveles, resulta ilegal pues no cumple con el requisito de ser postulada por el partido del Trabajo que en el convenio de coalición previamente aprobado se refiere. Que el Consejo General aprobó el registro de la ciudadana referida, sin realizar un estudio y análisis de los presupuestos legales del Convenio de coalición celebrado entre MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, por lo que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

acuerdo impugnado es ilegal y resultado de una indebida e inexacta aplicación de la legislación.

De lo anterior este Órgano Jurisdiccional Local advierte que la designación impugnada, es decir ese momento en el cual el órgano partidista decide sobre quién debe ser registrado como candidato para contender en la elección correspondiente a la diputación por principio de mayoría relativa, es precisamente el "Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018", emitido veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Por tanto, el acto que en realidad causa perjuicio a la actora es el descrito con anterioridad, pues fue ese momento concretado en el dictamen, en el que un órgano partidista como lo es la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, toma la determinación de designar a Patricia Durán Reveles para ser registrada como Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México y contender en el proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de México.

Corroborando lo anterior, el hecho de que del análisis que este órgano jurisdiccional realiza de la demanda, se advierte que los agravios están encaminados a controvertir ese momento en el cual se designó a la ciudadana referida el cual se materializa en el dictamen señalado, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Por lo tanto, se tiene como **acto impugnado** el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y como **órgano responsable** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, pues este órgano fue quien emitió el acto señalado.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Por ser su análisis una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, este Tribunal Electoral se avocará en primer término, al estudio de las causales

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de improcedencia, ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**³.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, referente a que el ciudadano actor no haya agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, tal como acontece en este caso.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

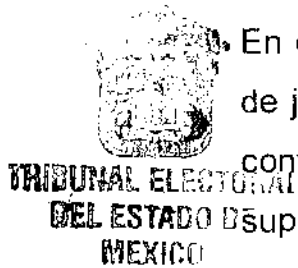
Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, que consiste en la obligación de

³ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia. Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21

los actores de agotar los medios de solución de conflictos intrapartidistas antes de promover un medio de impugnación ordinario.

En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de esa ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.



En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el penúltimo párrafo, del artículo 63, del Código Electoral del Estado de México, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes, y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, derivado de la precisión del acto impugnado y del órgano responsable, este Tribunal también considera necesario aclarar los siguientes puntos relacionados con los hechos que se desprenden en torno al asunto puesto a consideración:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por el Partido Político Morena.
- El uno de abril de dos mil dieciocho, la ahora actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la determinación descrita en el numeral anterior, mismo que fue radicado con el número JDCL/84/2018.
- El once de abril de dos mil dieciocho este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/84/2018, por el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificara dicha determinación.
- El quince de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia del Partido Morena, en atención a la sentencia aludida en el punto anterior, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ/MEX/371-18, por lo que determinó no conocer el fondo de la queja presentada por la actora.

- El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, la actora promovió ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo CNHJ/MEX/371-18 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, por el cual determinó declarar improcedente su queja, en razón de la extemporaneidad de la misma.
- El nueve de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió fallo en el que determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido MORENA el quince de abril de dos mil dieciocho; asimismo se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera la queja presentada por Lorena Río de la Loza Robles.



De los antecedentes, cabe resaltar que en el expediente JDCL/84/2018, se determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para efecto de que conociera respecto de la designación de Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por el Partido Político Morena y emitiera la resolución respectiva. No obstante, dicho órgano Intrapartidista determinó que era improcedente la queja, en razón de la extemporaneidad.

Sin embargo, mediante sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se determinó revocar dicha determinación al considerarse que resultó indebido que la queja se desechara en virtud de una extemporaneidad de ésta.

En este sentido, se advierte que no hay un pronunciamiento por parte de la instancia jurisdiccional partidista, en torno a la controversia planteada por Lorena Río de la Loza Robles, relacionada con la designación de Patricia

Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por el Partido Político Morena.

En ese orden de ideas, derivado de la cadena impugnativa señalada, así como de la precisión del acto impugnado y órgano responsable, es por lo que éste órgano jurisdiccional considera que resulta necesario que la controversia que plantea en el presente juicio ciudadano también sea resuelta por la instancia jurisdiccional partidista, pues todo gira en torno a una misma situación; a saber: la inconformidad de la ahora actora, por la designación de Patricia Durán Reveles como candidata a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México. De ahí que el medio de impugnación resulta improcedente, en razón de que la ciudadana Lorena Río de la Loza Robles, debió agotar el principio de definitividad, en cuanto a la solución de las controversias intrapartidistas, al cual se encontraba obligada a observar.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este respecto, el segundo párrafo, del artículo 47, de los Estatutos de Morena, establece que en Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo, el artículo 49 de los Estatutos referidos, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, entre otras, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, así como de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el inciso G del artículo 14 Bis del estatuto de Morena, que establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra prevista en la estructura del partido como el órgano jurisdiccional, resulta la instancia encargada de conocer y resolver el planteamiento que hace la ahora actora respecto de la designación de Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México, aunado, a que por virtud de la sentencia dictada en el expediente JDCL/126/2018, dicha instancia partidista conocerá de esa situación.

Dicha Comisión es el órgano encargado del sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en una sola instancia, así como de conocer y resolver los procedimientos de quejas y denuncias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cumplimiento tanto al principio de definitividad, como a la debida observancia a la vida interna del partido político demandado, en los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que a la fecha en que se resuelve en esta instancia, ya ocurrió el registro de candidaturas para miembros de Ayuntamientos ante el Instituto Electoral del Estado de México en términos de lo establecido en progresivo identificado con el numeral 62, del calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 por el Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que existe el tiempo suficiente para que el órgano interno partidista resuelva la controversia planteada y en su caso, la parte actora pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir dicha resolución intrapartidista, de ahí que no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que la actora estima vulnerados, ya que aún fenecido el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de ayuntamientos, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha consumado en un modo irreparable, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que el acto reclamado no se habría consumado de un modo irreparable; dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD¹⁴

En efecto, en el presente asunto, aún y cuando el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones de la parte actora, lo cierto es también, que al momento en que se resuelve, no obstante ya haya transcurrido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para miembros de ayuntamientos, las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resuelva lo que conforme Derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

Ahora bien, en el caso concreto, la improcedencia del medio de impugnación no acarrea su desechamiento de plano, sino que lo procedente es **reencauzar** el respectivo medio de impugnación, a la

¹⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que lo resuelva, según corresponda.

Para hacer efectivo lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente asunto, se cumple con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁵, en razón de lo siguiente:

1) Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, consiste en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, que contiene de la candidatura de Patricia Durán Reveles, para Presidenta Municipal de Naucalpan Estado de México.



2) Aparece expresa la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada.

3) No se priva de intervención legal a los terceros interesados. Lo cual en la especie acontece, pues se deberá dar el trámite de ley al presente asunto.

4) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución impugnada. Respecto de este requisito, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**"⁶, señala que respecto al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en tratándose de reencauzamientos, corresponde su análisis al órgano competente para resolver.

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que lo resuelva conforme a derecho proceda, según corresponda, en un plazo de **seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/258/2018, a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del Partido MORENA, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por Lorena Río de la Loza Robles.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA lo resuelva según corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados,

atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

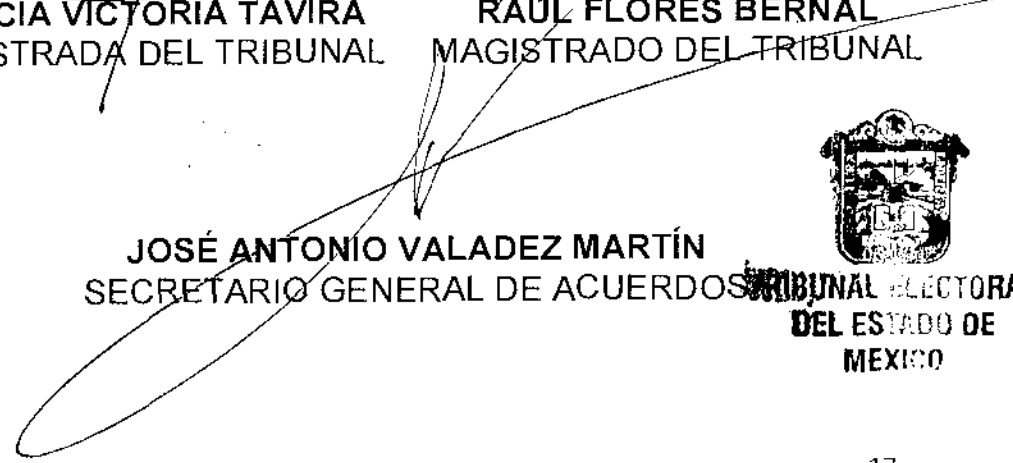
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**